



ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

ISELA GUADALUPE SÁNCHEZ LOBATO



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 12 días del mes de mayo del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 21 de febrero de 2021, signado por la **C. ISELA GUADALUPE SÁNCHEZ LOBATO**, recibido el día 23 del mismo mes y año, en la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual por propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/061/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100104190976530C24300, número de crédito MI-PLUS-001669-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de febrero de 2019.

RESULTANDO

- 1.- El 2 de abril de 2019, se emitió a la **C. ISELA GUADALUPE SÁNCHEZ LOBATO**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100104190976530C24300, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de febrero de 2019; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; requerimiento que le fue notificada el día 10 de abril de 2019, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la  en carácter de empleada de la mencionada contribuyente.
- 2.- En fecha 7 de diciembre de 2020, se emitió a la promovente la multa con número de crédito MI-PLUS-001669-2019, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS

Se eliminó 11 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber presentado las declaraciones señaladas en el punto que antecede; multa que fue notificada el día 28 de enero de 2021, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del [REDACTED] quien dijo ser su hijo.

3.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: "1.- *Fotocopia de la multa con número de control 100104190976530C24300, notificada el 28 de Enero de 2019; y 2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.*"

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.



Se eliminó 2 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el numeral 1; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- La recurrente en el agravio identificado como TERCERO, manifiesta medularmente lo siguiente:

TERCERO.- "La multa recurrida resulta ilegal y violatoria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado. Febrero 2019, Declaración de pago provisional de Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles. Febrero 2019, si bien es cierto que fue presentada fuera plazo establecido, también lo es que SI SE PRESENTARON, por lo tanto es aplicable en mi beneficio el líbello 73 (Sic) del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que se presentó de manera extemporánea."

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, dentro del contenido de la resolución recurrida, se observa que la autoridad recaudadora aplicó a la C. ISELA GUADALUPE SÁNCHEZ LOBATO una "**MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AURORIDAD**"; sin embargo de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que la referida contribuyente, el día 21 de octubre de 2019, presentó las declaraciones de controversia, como se advierte del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 333930900, es decir, la hoy recurrente, **SÍ** cumple con la obligación de presentar sus declaraciones de impuestos federales.

Lo anterior, sin omitir mencionar que, la precitada información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades



fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

En ese contexto, esta Resolutoria considera que le asiste la razón a la C. ISELA GUADALAUPE SÁNCHEZ LOBATO, de calificar de ilegal la **MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AURORIDAD**, ya que si bien es cierto, el día **10 de abril de 2019**, se le notificó Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100104190976530C24300, no menos cierto es que, la multa recurrida le fue notificada el día **28 de enero de 2021**, por lo que a esa fecha, la promovente ya había presentado la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de febrero de 2019; es decir, contrario a lo estimado por la autoridad recaudadora, la hoy recurrente, **SÍ** cumplió con la presentación de declaraciones de impuestos federales, resultando ilegal la imposición de la **"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AURORIDAD"** impugnada, por falta de motivación y fundamentación.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutoria se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos



los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En las relatadas condiciones, resulta procedente dejar sin efectos la resolución impugnada, dejando a salvo las facultades de la autoridad recaudadora, a efecto de que si lo considera pernitante, emita una nueva multa en la que se funde y motive, en su caso, la infracción cometida por la recurrente.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de control 100104190976530C24300, número de crédito MI-PLUS-001669-2019, de fecha 7 diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó a la contribuyente **C. ISELA GUADALUPE SÁNCHEZ LOBATO**, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
JFGP/KGFL/ASM